



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Julio. - Núm. 202
REGIENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud; Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y ordenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto; si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclaman para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo con-

sidere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Para la esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de trabajos con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el día un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, sus certificaciones que les expliquen la Junta de trabajos ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellos.

Art. 5.º Los dueños de créditos procedentes de época anterior al 1.º de Mayo de 1823 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señala para su presentación el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declarará asimismo comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubieran obtenido las certificaciones podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1851, entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las fé de función ó la existencia de los intereses por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Esta prescripción es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprados en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fé de función los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que los estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamar, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado sólo responderá de las préstas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1823, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la omisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no hubieron obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas; no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dió en las correspondientes providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores al 1.º de Mayo de 1823, que hayan obtenido ya los finquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 29 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contar desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderán que empiezan á correr desde que se consignó en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1843, y los alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de

caducidad dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducos los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1808. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclamaron con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que debían emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducos los créditos procedentes de daños causados por la acción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acumuladas de la reducción jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia, cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín* oficial de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley e instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indecible.

El plazo que de oficio se concede á los interesados para comprobar los hechos que la Junta

estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley. Los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que consten el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declaratoria de caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Riano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda; Constantino de Ardanaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 245.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. José Bababarria y Terrazas, natural de Villalobos, y vecino últimamente de Madrid, de es-

tado casado, de 36 años de edad, y caso de ser habido ponerle á disposición del Juzgado de esta capital, donde se la instruya causa criminal por el delito de estafa á D. Santiago Gonzalez y otros vecinos de esta misma ciudad. Leon, 27 de Julio de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 246.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del actual, y hora de las tres de su mañana, de la cárcel de Valverde Enrique los tres rematados Luis Blanco (a) Choya, Isidoro Crespo (a) zapateros y Celenio Cristina, cuyos señas van á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de Sabagun. Leon 24 de Julio de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Señas y ropas de Luis Blanco (a) Choya.

Edad 54 años vecino de Mayorga, estatura 5 pies, pelo mas blanco que negro, ojos garzos, nariz afilada, cara redonda, barba cerrada, color blanco. Lleva 2 dedos de buqueta negra en la mano izquierda.

Viste chaqueta, pantalon de paño Astudillo pardo, chaleco de terciopelo negro, ya usado, faja negra, sombrero redondo negro en mal estado, calza borraquies blanco.

Señas de Isidoro Crespo (a) zapateros.

Edad 38 años, vecino de Mayorga, estatura 5 pies, pelo negro, ojos grandes, nariz larga, cara larga, barba escasa, color blanco.

Viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco de tela con rayas blancas muy usado, calza zapato negro de cuero viejo, sombrero redondo viejo.

Señas del Cafetano Cristian.

Edad 32 años, vecino de Mayorga, estatura 5 pies menos 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, cara pequeña, nariz afilada, barba muy poca, con bigote negro, color trigueno.

Vestía pantalon y chaqueta de Astudillo muy ramondeado, uno y otros, chaleco negro muy ramondeado, borraquies viejos, y sombrero redondo con el ala ancha, negro.



BRANCIA. — ARGÜCIADO 1.º — Núm. 247. Los Señores Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno de provincia al improrogable término de 20 dias, cubierto el estado con el modelo se pone á continuación.

Estado de las Memorias, Patronatos y Ovas Pias, que existen en el Ayuntamiento de...

Table with 4 columns: Person or corporation, Authority, Application, and Beneficiaries. The table is mostly empty with some text in the first column.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Pro-piedades y Derechos del Estado con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 25 de Junio próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Ha dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la consistencia y estado por esta Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á ve-

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

refiere las compensaciones que tenían solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido éstos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores que concedieron el perdón de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el art. 11 de la expresada ley, al tratar de la condonación de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censitarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años; ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualesquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos: considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonación aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1855 y demás posteriores; porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado artículo 11 había de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas ó impropiedades: considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecía, si no se incoararan los expedientes de compensación: considerando, por tanto que la obligación aparece ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes; si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y considerando, por último, que las mencionadas prescripciones legales, no pueden ser aplicables á los atrasos que con objeto de la consulta, sin darlas un defecto retroactivo de que carecen: S. A. de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la Asesoría, se ha servido resolver, que no están comprendidos en los beneficios de la compensación que ofrece el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redención de censos, los atrasos de estos, cuya compensación con deuda del material ó personal del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De orden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitirá un ejemplar á esta Dirección general.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan, remitirán inmediatamente á esta dependencia el número de sellos de 50 millésimas que se detallan y deberán reintegrarse en el mes de Diciembre de 1866 al practicar las formalizaciones de los recibos municipales, que las fueron abonados cuando verificaron el pago de sus adeudas por contribuciones, con objeto de que inutilizados como se previene, puedan renunciar al Tribunal de cuentas del Reino en solvencia del reparto que los reclama.—Jovito Riestra.

Pueblo.	Sellos.
Benuza.	3
Barcinos del Páramo.	1
Castrocortego.	1
Cobronos.	1
Cañilla.	1
Pajares.	1
Robla (La).	2
Santiago Millas.	2
Santa Colomba de Somoza.	2
Santa María de Orlés.	1
Vecilla.	1
Vega de Infanzones.	1
Vegas del Condado.	1
Valdeblanque.	1
	19

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al escribano de Cámara que suscribe, para que sustituya en el cargo de Secretario de Gobierno, Archivero de este Tribunal á D. Vicente Herrero, durante las ausencias y enfermedades del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal, se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y subalternos del orden judicial del mismo. Valladolid 23 de Julio de 1866.—El Secretario de Gobierno interior, Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA DEL ARMA DE CAVALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herreradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herreradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herreradores á todas las Regimientos de Caballería, Artillería y demás depen-

dencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y pueden después emplear sus estudios en la Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herreradores cursarla en ella año y medio solar, dividida en dos cursos de nuevo meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las matemáticas y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiará en él elementos de Algebra y Geometría, Aritmética general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herir teórico y práctico y nociones de forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herir teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos militares que tengan herreradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica espedita por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.º clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran haberse Profesores Veterinarios de 1.º clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que abraza el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesión de la Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuela militar de Herreradores, la estación de las materias que han de estudiar los alumnos, lo á saber, que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporta las ventajas que se proponen de los dispensados que hace para la enseñanza, los alumnos se deberán

rán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herreradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día en que obtenga la aprobación.

Para tener ingreso en clase de alumnos herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación ó informes de sus Jefes al solicitarlos.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, cumplidos en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

En circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán haberse precisadamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el artículo 3.º del Decreto de 30 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declara derosos al premio pa-

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes hace referencia la orden que antecede. Leon 27 de Julio de 1866.—Jovito Riestra.

